

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 numerales 23 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 226 y 236 numerales 2 y 10 ejusdem, así como lo establecido en los artículos 46 y 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS SOBRE RESERVA DE CARGA.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Objeto

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para regular la reserva de carga con el fin de desarrollar la Marina Mercante Nacional.

Definiciones

ARTÍCULO 2. A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- 1. Autoridad Acuática:** Ministerio del Poder Popular para el Transporte (MPPT), a través del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
- 2. Políticas:** Estrategias, directrices y normas que son de obligatorio cumplimiento para los órganos y entes de la Administración Pública en cuanto les sean aplicables.
- 3. Naviera del Estado:** Corporación Venezolana de Navegación, S.A (VENAVEGA).

4. Usuarios: Todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional que de forma regular y/o eventual requieran y/o pudiesen requerir Servicios de Transporte Marítimo para la movilización de mercancías, productos o bienes de exportación o importación.

Se incluyen en el concepto aquellas empresas que ejecuten operaciones no oficiales de importaciones o exportaciones financiadas por cualquier organismo de crédito del Estado o avalada por el mismo.

5. Cargas: Cualquier tipo de mercancías, productos o bienes, indistintamente de su presentación, tales como: bultos sueltos y/o paletizadas, contenerizada, gráneles sólidos o líquidos y, en general, cualquier forma necesaria para la estiba y movilización de cargamentos especializados.

6. Cargas Reservadas: Toda importación o exportación que efectúe un órgano o ente del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal y, en general, todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aporte de capital en forma directa o por intermedio de organismos crediticios del Estado; así como las operaciones no oficiales de importación o exportación financiadas por cualquier organismo de crédito del Estado o avalada por el mismo, de igual manera, las importaciones y exportaciones que gocen de exoneraciones, franquicias o beneficios de tipo cambiario, impositivo, aduanero o de cualquier otra índole.

7. Intermediarios: Son los distintos actores que intervienen en la cadena logística o de distribución comercial, tales como: operadores logísticos, agentes comerciales, agentes de carga y de buques.

8. Importaciones: Las mercancías, productos o bienes que hayan sido adquiridos y/o se encuentren en proceso de adquisición en el exterior y deban ser movilizados, por vía marítima, hacia el territorio nacional.

9. Exportaciones: Las mercancías, productos o bienes que habiendo sido producidos en el Territorio Nacional, deban ser movilizadas, por vía marítima, hacia el exterior.

10. Cabotaje: La navegación que se efectúa entre puntos y puertos en los que la República ejerce soberanía y jurisdicción.

- 11. Navegación doméstica:** Toda actividad distinta al cabotaje, efectuada dentro del ámbito de la circunscripción de una determinada Capitanía de Puerto o en aguas jurisdiccionales de la República.
- 12. F.O.B (Libre A Bordo):** Término por el cual el vendedor coloca la mercancía a bordo de la nave en el puerto de embarque convenido en el contrato de venta. El costo del Transporte Marítimo (Flete) debe ser asumido por el Comprador y cualquier riesgo o pérdida de daños de la mercancía se transfiere del vendedor al comprador cuando ésta pasa la borda de la nave.
- 13. C.I.F (Costo, Seguro y Flete):** Término por el cual el vendedor asume todos los Costos (Flete) del Transporte Marítimo de la mercancía al lugar de destino convenido, incluyendo el costo para la cobertura del riesgo de pérdida o de daños de la misma o de cualquier incremento de costos, hasta tanto la mercancía pasa la borda de la nave, en el puerto de descarga donde toda la responsabilidad es asumida por el comprador.
- 14. Modalidades del Transporte Marítimo:** Se refiere a las posibles condiciones o modalidad bajo la cual la naviera del Estado pudiese contratar o arrendar buques propiedad de terceros:
- a. Casco Desnudo (Bareboat Chárter).
 - b. Por Tiempo Determinado (Time Chárter).
 - c. Por Viaje y/o Viajes.
- 15. Términos Principales:** Términos y condiciones básicos sobre los cuales se basarán las negociaciones para el Transporte Marítimo entre la Corporación Venezolana de Navegación, S.A (VENAVEGA) y cualquiera de los órganos y entes incluidos en la definición de usuarios.
- 16. Tiempo de Plancha:** Período de tiempo determinado en función de las ratas de carga y descarga convenidas entre las partes, y dentro del cual deben ser ejecutadas las operaciones de carga y/o descarga, respectivamente.
- 17. Noticia de Alistamiento (NOR):** Fecha y hora a partir de la cual el buque ha sido puesto a la orden de los fletadores en el lugar pre-establecido y en total condiciones de operatividad para cargar o descargar la (s) mercancía (s) objeto del Contrato de Fletamento.

18.Requerimiento de Servicio (Oferta de Carga):

Documento formal elaborado por cualquiera de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional en el cual se encuentran contenidos y suficientemente descritos en los Términos Principales relacionados expresa y específicamente al servicio requerido.

19.Oferta de Transporte: Documento en el cual se encuentran contenidos y suficientemente descritos los Términos Principales en función del requerimiento de servicio.

20.Documento de Recapitulación (Cierre Limpio):

Documento formal que certifica la aceptación, por ambas partes, de los Términos y Condiciones Principales que serán incluidos en el correspondiente Contrato de Fletamento; el cual se constituye en elemento probatorio preferente ante cualquier controversia surgida durante la ejecución del Servicio de Transporte Marítimo.

21.Contrato de Fletamento: Documento en el cual se plasman los Términos y Condiciones resultantes de las negociaciones de las partes y sobre los cuales se ejecutaran las operaciones y procedimientos inherentes al transporte marítimo.

Sujetos Activos

ARTÍCULO 3. Constituyen sujetos activos para el cumplimiento del presente Reglamento, los siguientes:

1. Empresas navieras en las cuales el Estado venezolano tenga participación decisiva.
2. Empresas navieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, cuyo capital pertenezca, en un porcentaje no menor del ochenta por ciento (80%), a personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana.

Sujetos Pasivos

ARTÍCULO 4. Constituyen sujetos pasivos para el cumplimiento del presente Reglamento, los siguientes:

1. Órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.
2. Personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aporte de capital en forma directa o por intermedio de organismos crediticios del Estado.
3. Personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen operaciones de importación o exportación

financiadas por cualquier organismo de crédito del Estado o avalada por el mismo.

4. Personas naturales o jurídicas de carácter privado que gocen de exoneraciones, franquicias o beneficios de tipo cambiario, impositivo, aduanero o de cualquier otra índole.

Capítulo II. Del Transporte Acuático de Carga Requerido por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional

Empresa Estatal

ARTÍCULO 5. Se reconoce a la Empresa del Estado Corporación Venezolana de Navegación, S.A. (VENAVEGA) como el principal medio de transporte de carga por vía acuática para todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

Ejercicio de la Reserva de Carga

ARTÍCULO 6. La Corporación Venezolana de Navegación, S.A. (VENAVEGA) o cualquier otra compañía naviera estatal podrán ejercer la reserva de carga mediante buques propios en el Registro Naval Venezolano o buques de bandera extranjera arrendados o fletados, mediante el procedimiento expedito señalado en el presente reglamento, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la ley, sobre la autorización por vía de excepción para efectuar el transporte de las cargas reservadas.

Obligaciones de los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional

ARTÍCULO 7. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional que requieran servicios de transporte acuático de carga deben:

1. Negociar, coordinar y ejecutar los Contratos de Compra-Venta, de los bienes necesarios para dar cumplimiento a sus atribuciones o competencias.
2. Determinar los términos y condiciones bajo los cuales se negociará el correspondiente Contrato de Fletamento.
3. Planificar y ejecutar las funciones inherentes al fletador en todo cuanto concierna a la administración del Contrato de Fletamento.
4. Todo contrato comercial para la importación o exportación que efectúe un órgano u ente del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal y, en general, todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aporte de capital en forma directa o por intermedio de organismos crediticios del Estado, inclusive las

operaciones no oficiales de importaciones o exportaciones financiadas por cualquier organismo de crédito del estado o avalada por el mismo, establecerá que el contrato de fletamento debe ser ofrecido en primera instancia a la "Corporación Venezolana de la Navegación" S.A (VENAVEGA).

5. Planificar, con la debida antelación que le sea posible, los procesos de Compra-Venta (Nacional y/o Internacional y/o Cabotaje), en los cuales se requiera implementar la logística inherente al transporte marítimo.
6. Suministrar, a la Naviera del Estado, la información básica relacionada con algún potencial requerimiento de transporte marítimo planificados, dentro de los noventa (90) días sub-siguientes o no planificado con la suficiente anticipación; a tal efecto, suministrará los detalles que se indican a continuación:

Tipo de Carga.

Presentación.

Cantidad (Peso y/o Volumen) estimada para movilización.

Fecha Probable de Embarque.

Puerto de Carga y Descarga.

Término de Compra y/o Venta.

7. Definir, dentro de la mayor exactitud posible, los Términos Principales sobre los cuales se fundamentarán las negociaciones del Transporte Marítimo.
8. En materia de importaciones canalizar las condiciones de los Contratos de Compra dentro de la modalidad F.O.B. Cuando por razones inherentes al propio proceso de comercialización y siempre bajo la premisa del mejor interés de la Republica, la modalidad indicada no pueda ser establecida, será de la absoluta responsabilidad del Usuario incluir dentro del correspondiente Contrato de Compra, la obligación del Vendedor para canalizar la logística del transporte marítimo a través de la Naviera del Estado como primera opción; según los procesos establecidos en el presente Reglamento.
9. En materia de exportaciones canalizar las condiciones de los Contratos de Venta dentro de la modalidad C.I.F. Cuando por razones inherentes al propio proceso de comercialización y siempre bajo la premisa del mejor interés de la Republica, la modalidad indicada no pueda ser establecida, será de la absoluta responsabilidad del

Usuario incluir dentro del correspondiente Contrato de Compra, la obligación del Comprador para canalizar la logística del transporte marítimo a través de la Naviera del Estado, como primera opción; según los procesos establecidos en el presente Reglamento.

10. En materia de Cabotaje, será de la absoluta responsabilidad del Usuario a quien corresponde asumir la obligación del transporte marítimo de la carga, canalizar los requerimientos pertinentes a través de la naviera del Estado, como primera opción; según los procesos establecidos en el presente Reglamento.
11. Procesos establecidos para negociaciones de los Términos y Condiciones:
 - a. El proceso de negociación se origina desde el momento en el cual el Usuario ha decidido la movilización acuática de un determinado producto y en consecuencia pudiese efectuar la aproximación a la naviera del Estado en solicitud de asistencia técnica y/o requerir alguna indicación de flete previamente del inicio de la negociaciones para la compra y/o venta del referido producto.
 - b. Concluidas las negociaciones de compra-venta y en función de los Términos y Condiciones resultantes de la misma; será de carácter obligatorio para la Naviera del Estado, así como los órganos y entes de la Administración Pública Nacional que requieran cualquier tipo de Servicio de Transporte Marítimo, darle cumplimiento al trámite que se especifica a continuación:
 1. Con una antelación de al menos quince (15) días respecto al inicio de la fecha establecida para cargar (Laydays) el Usuario presentará, formalmente y por escrito, a la Naviera del Estado el correspondiente "Requerimiento de Servicio" en el cual deberá incluir la información especificada en numeral seis (6) de la presente Resolución Conjunta.
 2. Dentro de los siete (7) días continuos a la recepción del "Requerimiento de Servicio" la Naviera del Estado tendrá la obligación de presentar al Usuario, formalmente y por escrito, la correspondiente "Oferta de Transporte" en la cual deberá incluir la información especificada en el numeral seis (6) del presente Decreto. La Validez

de dicha oferta será, como mínimo, de cuarenta y ocho (48) horas continuas.

3. Recibida la "Oferta de Transporte", dentro del tiempo más breve posible, pero en cualquier caso, no mayor a la validez de la oferta indicada por la naviera del Estado; el Usuario deberá responder, formalmente y por escrito, indicando aquellos aspectos que acepta tal y como fueron ofertados, y aquellos otros que rechaza, debiendo en consecuencia "Contra-Ofertar" sobre dichos aspectos, bien se trate de ratificar el requerimiento original y/o ajustarlo como sea posible sin perjuicio de sus intereses.

4. Recibida la "Contra-Oferta" y dentro de un plazo no mayor a las 48 horas continuas, la naviera del Estado, responderá, formalmente y por escrito, indicando aquellos aspectos que acepta tal y como fueron contra-ofertados por el Usuario, y aquellos otros que rechaza, debiendo en consecuencia, "Contra-Ofertar" sobre dichos aspectos, bien se trate de ratificar el requerimiento original y/o ajustarlo como sea posible sin perjuicio de sus intereses.

5. El proceso de Ofertas y Contra-Ofertas no tendrá tiempo limitado para su conclusión, pero obviamente estará condicionado a las condiciones establecidas en el Contrato de Compra-Venta y la disponibilidad del buque, razones por las cuales ambas partes deberán lograr el mejor acuerdo posible en el menor tiempo posible.

6. Concluido el proceso de negociación (ofertas y contra-ofertas) y habiendo levantado todos los sujetos, según sea el caso, se procederá a la elaboración del "Documento de Recapitulación" de acuerdo a lo previsto en el numeral ocho (8) del presente Artículo. Corresponderá la responsabilidad de su elaboración a la naviera del Estado quien la remitirá, por escrito y vía más expedita, al Usuario, debiendo este, previa revisión, manifestar formalmente y por escrito, su conformidad.

7. Finalizado el proceso de negociación y en términos perentorios, la naviera del Estado procederá a la elaboración del "Contrato de Fletamento" el cual deberá estar ajustado al

“Documento de Recapitulación” con sus correspondientes anexos.

Sin perjuicio de la validez y legalidad natural sobre la “Aceptación y Conformidad” manifestada a través del intercambio comunicacional entre las partes, el “Contrato de Fletamento” deberá ser reproducido en dos (2) originales, debidamente firmados y sellados por las partes involucradas.

8. No obstante, del “Objeto” establecido en el presente Decreto y/o de los deberes señalados en este numeral, las partes podrán aplicar cualquier otra vía y forma de negociación, siempre que su conclusión se traduzca en el mejor beneficio para el Estado, y garantice el crecimiento sostenido y consolidación socio-económica de las fuerzas productivas de la Administración Pública.

Obligaciones de la Compañía Naviera Estatal

ARTÍCULO 8. La compañía naviera estatal, con base en la información suministrada por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, debe:

1. Planificar y ejecutar las funciones inherentes al Porteador o Transportista exclusivo de las cargas generadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, de acuerdo a los mecanismos, principios y modalidades previstas en el negocio naviero Internacional.
2. Establecer servicios de línea regular, en forma permanente y/o temporal, siempre que la implementación de los mencionados servicios garantice la logística requerida por los Usuarios en función de su continuidad operacional y productiva, así como también contribuya efectivamente para minimizar los costos de su gestión comercial.
3. Contratar buques, nacionales y/o extranjeros, en cualquiera de las modalidades previstas a tal fin en el Comercio Marítimo Internacional, para atender los requerimientos de servicio de los potenciales Usuarios.
4. Organizar, planificar y ejecutar los procesos y acciones necesarias para la consolidación y desarrollo de la Flota Mercante Nacional, en función de las políticas y lineamientos establecidos por la Autoridad correspondiente.

5. Establecer acuerdos y/o asociaciones estratégicas, de carácter temporal, con Empresas de Operación Marítima (Armadores, Operadores Comerciales de Buques, Agentes Navieros, Operadores Portuarios, etc.), nacionales o internacionales, para garantizar el cumplimiento de las políticas y lineamientos establecidos por la autoridad correspondiente.
6. Atender, oportuna y eficientemente, todos y cada uno de los requerimientos de servicio (Oferta de Carga) presentados por los Usuarios.
7. Determinar las necesidades que en materia de transportación acuática de los usuarios, mediante técnicas de estudios de mercado o similares les sean aplicables.
8. Asesorar y orientar a los Usuarios en materia de transporte de cargas por vía marítima, incluyendo las operaciones en puertos, así como, la estiba y aseguramiento de la carga.
9. Nominar y posicionar buques de acuerdo a los requerimientos de los Usuarios, dentro de los niveles de fletes más competitivos del mercado naviero internacional.
10. Elaborar los correspondientes Contratos de Fletamento y cumplir los trámites administrativos necesarios para el perfeccionamiento de los mismos.

Capítulo III. Excepciones a la Reserva de Carga

Órgano Competente

ARTÍCULO 9. Corresponde al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos en el ejercicio de la Autoridad Acuática, lo concerniente a la información relativa a los buques de bandera nacional, así como la autorización por vía de excepción o por aplicación del principio de reciprocidad, del transporte de carga en buques extranjeros.

De la Autorización

ARTÍCULO 10. Cuando un sujeto activo reciba una solicitud relacionada con algún potencial requerimiento de transporte marítimo, en el caso de que exista la posibilidad de prestar el servicio con un buque de bandera extranjera fletado, informará a la Autoridad Acuática a objeto de la autorización por vía de excepción.

La autorización por vía de excepción tendrá un lapso de veinticuatro (24) horas hábiles para su otorgamiento, contado a partir de la recepción de la solicitud por ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Imposibilidad para la Prestación del Servicio

ARTÍCULO 11. Los sujetos activos deben informar oportunamente y por escrito al sujeto pasivo que lo requiera y a la Autoridad Acuática, acerca de los impedimentos para la prestación del servicio de transporte acuático de carga, en cada caso particular, lo cual servirá de fundamento para la tramitación de la autorización del transporte de la carga en buques de bandera extranjera.

Comprobación de Existencia de Buques Nacionales

ARTÍCULO 12. Los sujetos pasivos deben constatar la existencia o no de buques registrados en el Registro Naval Venezolano, que reúnan las características necesarias y satisfagan las condiciones de su contratación.

Dispensa de la Reserva de Carga

ARTÍCULO 13. La Autoridad Acuática podrá otorgar autorización para el ejercicio de la reserva de carga, mediante buques extranjeros con el objeto de cumplir con la prestación del servicio.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos implementará un mecanismo público, breve y expedito mediante la utilización de recursos informáticos adecuados, para que en tiempo real se cuente con la información relativa a la existencia o no de buques de bandera venezolana disponibles para el transporte de la carga de la obligación a cumplir con la reserva de carga para el momento requerido.

Del Sujeto Pasivo

ARTÍCULO 14. Los sujetos pasivos que aspiren a obtener autorización por vía de excepción para realizar el transporte de carga en buques distintos a los que gozan de la reserva de carga, deberán consignar ante la Autoridad Acuática, la notificación recibida de los sujetos activos sobre la imposibilidad de prestar el servicio por parte de la compañía naviera del Estado o de los otros sujetos activos, así como la constatación indicada en el Artículo 12, acompañando la solicitud la clase y volumen de la carga, la fecha de embarque y los puertos de origen y destino.

La autorización por vía de excepción tendrá un lapso de veinticuatro (24) horas hábiles para su otorgamiento, contado a partir de la recepción de la solicitud por ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Excepción a la Reserva de Carga por el Principio de Reciprocidad

ARTÍCULO 15. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos implementará un sistema mediante la utilización de recursos informáticos adecuados, para que se disponga de la información relativa a la existencia de tratados, convenios y acuerdos que haya suscrito la República Bolivariana de Venezuela con otros países, en los cuales se haya acordado la aplicación del principio de reciprocidad, permitiendo la utilización de buques de bandera extranjera en el transporte de cargas reservadas.

Lapso otorgamiento

ARTÍCULO 16. La autorización a que se refiere el Artículo anterior tendrá un lapso de veinticuatro (24) horas hábiles para su otorgamiento, contados a partir de la recepción de la solicitud por ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, la cual deberá venir acompañada del correspondiente instrumento jurídico en el cual fundamenten su solicitud. Vencido dicho lapso sin obtener respuesta, se considerará negada la solicitud formulada.

Capítulo IV. De los Coadyuvantes y Auxiliares en la Reserva de Carga

Coadyuvantes en la Reserva de Carga

ARTÍCULO 17. A los efectos del presente Reglamento se consideran coadyuvantes en la reserva de carga, todos aquellos órganos, entes y organismos de crédito del Estado que financien operaciones no oficiales de importación o exportación o que avalen las mismas, así como todas aquellas que otorguen exoneraciones, franquicias o beneficios de tipo cambiario, impositivo, aduanero o de cualquier otra índole.

Obligación de Informar Oportunamente

ARTÍCULO 18. Los coadyuvantes en la reserva de carga están obligados a informar oportunamente al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos de cualquier crédito, aval, exoneraciones, franquicias o beneficios de tipo cambiario, impositivo, aduanero o de cualquier otra índole, que hayan otorgado a cualquier persona natural o jurídica que tenga como objeto realizar importaciones o exportaciones no oficiales.

Auxiliares en la Reserva de Carga

ARTÍCULO 19. A los efectos del presente Reglamento se consideran auxiliares en la reserva de carga, todos aquellos órganos y entes que intervienen prestando servicios esenciales para el óptimo desenvolvimiento de la reserva de carga.

Obligación de Informar Oportunamente

ARTÍCULO 20. Los auxiliares en la reserva de carga están obligados a suministrar a la Autoridad Acuática y sujetos activos, la información relativa a las actividades que desarrollen, en las cuales participan los sujetos pasivos de la reserva de carga en base al principio de colaboración entre órganos y entes de la Administración Pública. Tercer papel de trabajo

Disposición Transitoria

ÚNICA. A los efectos del cumplimiento de la obligación de informar por parte de los sujetos pasivos, coadyuvantes y auxiliares a que se refiere el presente Reglamento se conceden sesenta (60) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Disposición Final

ÚNICA. El presente Reglamento del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas sobre Reserva de Carga, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los días del mes de de dos mil 2017. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS